

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR24-74

28 de febrero de 2024.

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito CENOVIA VARON LUNA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-66 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de calificación de la demanda ejecutiva la cual les correspondió por reparto desde el 16 de enero de 2024 sin pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CENOVIA VARON LUNA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-436 del 19 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio del 21 de febrero de 2024, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES



El funcionario judicial requerido procedió a informar que la quejosa, CENOVIA VARON LUNA, en nombre propio radicó demanda ejecutiva en contra de NIXON ALBER BAUTISTA LOPEZ el cual le correspondió a su Despacho, asignándole el número de radicado 73001-41-89-004-2024-00012-00.

Continúa poniendo en conocimiento que por auto de fecha 6 de febrero de 2024, inadmitió la demanda por la falta de reunir los requisitos previstos en la Ley, notificando la providencia en estado del 7 de febrero del año en curso, publicado en el micrositio del Juzgado, por lo anterior, tuvo los días 08, 09, 12, 13 y 14 para subsanar la demanda, término que, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, guardo silencio sin aportar la mencionada subsanación; motivo por el cual aduce que su Despacho cumplió con la carga que le correspondía y que es deber de la quejosa como parte dentro del proceso realizar el seguimiento debido a través de las plataformas digitales como lo es siglo XXI y la pagina de la rama judicial, para visualizar las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Por lo anterior señala que la quejosa no cumplió con el deber de seguimiento del proceso ya que presentó vigilancia judicial el 15 de febrero de 2024, cuando para la mencionada fecha, ya se había proferido auto respecto de la calificación de la demanda.

Finaliza mencionado que, desde el 16 de enero al 6 de febrero de 2024, recibió en su Despacho 54 demandas, junto con la carga de tramitar las solicitudes de los 3584 procesos activos en su Despacho, por lo cual su Juzgado cumplió con la carga que le correspondía, solicitando el archivo del presente trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CENOVIA VARON LUNA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10-53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo interpuesto por la quejosa al cual le correspondió el número de radicado 73001-41-89-004-2024-00012-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de calificación de la demanda ejecutiva la cual les correspondió por reparto desde el 16 de enero de 2024 sin pronunciamiento del despacho.

Por su parte, el Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: i) que, la quejosa radicó proceso ejecutivo en nombre propio el cual le correspondió a su Despacho asignándole el número de radicado 2024-00012; ii) que, por auto del 6 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda sin que a la fecha de vencimiento del término respectivo la demandante subsanara la demanda; iii) que, su Despacho ha cumplido con la carga que le corresponde y le corresponde a la parte el deber de vigilancia del proceso, carga que no fue cumplida ya que a la fecha de radicación de la vigilancia (15-02-2024), ya se había proferido auto dentro del asunto vigilado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se encontró mora judicial en el trámite dado a la demanda toda vez que de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., señala que el Despacho tiene 30 días para notificar a la parte demandante respecto del auto que admite la demanda, libra mandamiento de pago o rechazo de la demanda, termino que a la fecha de radicación de la presente vigilancia, no se encontraba vencido por lo cual no es dable por parte de esta Juzgadora endilgar mora judicial cuando la misma no concurrió, máxime que obra auto de fecha del 6 de febrero en donde se inadmitió la demanda, notificada por estado del 07 siguiente, por lo tanto le correspondía a la usuaria de administración de justicia estar pendiente de los estados electrónicos y en el sistema siglo XXI para revisar y verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias por no encontrase mora judicial.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar**

el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores7 que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. v 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora CENOVIA VARON LUNA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JORGE GIRÓN DIAZ, Juez 11° Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. -. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada ASDG/apos

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado